República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

RICARDO LÓPEZ MONTENEGRO, en nombre propio formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta que, realizando los trámites para adquirir un crédito financiero, le informan que se encuentra registrado ante las centrales de riesgo con un reporte negativo por parte de la entidad ALCA LTDA., por lo cual, su solicitud crediticia fue inviable, afectando de esta manera su vida financiera, buen nombre y debido proceso.

- Indica que el 14 de enero del 2022, vía correo electrónico procedió a elevar un derecho de petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicitaba entre otras cosas, copia del contrato para revisar su firma, y la autorización de reporte ante las centrales de riesgo, así como también copia de la notificación previa al reporte, ello conforme a lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

- Comenta que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la empresa accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, por lo que pretende con el amparo constitucional que el Juez de Tutela ordene, dar respuesta clara, de fondo y satisfactoria a la petición radicada el 14 de enero de 2022, asimismo la eliminación del reporte negativo efectuado por ALCA LTDA., en las centrales de riesgo.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia del 04 de marzo de 2022, se admitió la presente acción constitucional, en la cual se dispuso notificar a **ALCA LTDA**., con el objeto que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional,

de igual forma se ordenó vincular a EXPERIAN COLOMBIA - DATA CREDITO, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, asimismo se requirió al accionante, con el fin de que allegara la documental que soportara el acuse de recibido al derecho de petición impetrado vía electrónica ante la empresa accionada.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ALCA LTDA**

  A través de su Representante Legal, procedió a dar respuesta a la acción constitucional, indicando en primera medida que, sí existían reportes negativos en las centrales de riesgo, a nombre del señor Ricardo López Montenegro, respecto de una obligación adquirida el 22 de septiembre de 2010 en la sucursal de Aguachica, aclarando que dicha agencia fue quemada en el año 2014, bajo circunstancias ajenas a la entidad, por lo cual no se cuenta con los documentos solicitados por el accionante, sin embargo, la empresa procedió a eliminar el reporte negativo que reposaba en las centrales de riesgo el 05 de marzo de 2022, adosando al expediente prueba que sustenta lo indicado.

  Asimismo, refiere que el derecho de petición elevado por el actor, fue recibido el 14 de enero de 2022, no obstante, el mismo no fue atendido de manera oportuna, toda vez que por problemas internos la persona encargada del correo, no actuó de manera diligente y no subió la respuesta a la plataforma designada para ello.

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO**

  Contesta señalando que una vez consultado en sus bases de datos el reporte negativo objeto de reclamo por parte del accionante, se tiene que al 07 de marzo del presente año, fecha en la cual se realizó la consulta, el señor RICARDO LOPEZ MONTENEGRO, no registra ningún dato de carácter negativo respecto de las obligaciones adquiridas con la empresa ALCA LTDA.

  De otra parte, manifiesta que la ley estatuaria del Hábeas Data dispone que las fuentes tienen el deber de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operados, por ello éstos últimos no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que éste se surte una vez la fuente comunica alguna novedad.

  Asimismo, resalta que no es la responsable para absolver las peticiones presentadas por el accionante ante ALCA LTDA., así como tampoco es la encargada de solicitar la documentación que solicitada el accionante, ni interviene en las respuestas que la referida entidad les brinda a sus clientes, pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hubo entre aquéllos.

Por lo expuesto, solicita se proceda a su desvinculación del presente trámite constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, el señor RICARDO LÓPEZ MONTENEGRO, actúa en nombre propio solicitando se amparen sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, derecho de petición y habeas data, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

ALCA LTDA., al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca el accionante RICARDO LÓPEZ MONTENEGRO, y frente a la cual aquel se encuentra en estado de indefensión, por tanto, se halla legitimado como parte pasiva, aunado que ante ella fue que se presentó la solicitud de la cual se persigue respuesta, y es la entidad a la que se señala como la presunta responsable de la vulneración del derecho fundamental de habeas data y debido proceso.

De otra parte, la operadora de información financiera y crediticia EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, es una entidad cuya función es la de administrar los datos sobre el comportamiento financiero y crediticio de las personas naturales y jurídicas, y es por esta razón que se encuentra legitimada por pasiva de cara a las pretensiones que encuentran en la prerrogativa constitucional de habeas data.

3. Problema Jurídico

3.1. ¿Determinar, si ALCA LTDA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor RICARDO LÓPEZ MONTENEGRO, respecto a la solicitud que dice haber presentado el 14 de enero de 2022?

3.2. Se enmarca en determinar si existe vulneración o no a la prerrogativa constitucional al debido proceso y habeas data, en virtud del reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de ALCA LTDA., o si por el contrario con el actuar de la empresa accionada, desaparecieron los fundamentos de

hecho de la presente acción de tutela y, por tanto, se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares[1], vulnera o amenaza tales derechos constitucionales[2].

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.[3], en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,[4] o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[5] a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

---

[1] En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
[2] Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.
[5] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

> *"(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*
>
> *"(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin*

confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (…)" [6]

4.3. La procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Corte ha manifestado:

"3.3 La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad.[7]" [8]

El último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

En reiterada jurisprudencia se ha explicado que el primer supuesto es de naturaleza objetiva, mientras que los restantes son de naturaleza subjetiva, por tanto la procedencia de estos últimos debe analizarse a la luz de las especificidades de cada caso concreto. [9]

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

---

[6] Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ
[7] Ver Sentencia T-1302 de diciembre 9 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño"
[8] Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[9] Ver entre otras las sentencias T-767 del 19 de julio de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-1217 del 5 de diciembre de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

> *"Entiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate."*[10]

En definitiva, la Corte ha establecido que el estado de indefensión frente a un particular debe ser objeto de análisis dentro de cada caso concreto y, será el juez constitucional quien determine la procedencia o no del amparo invocado a la luz de las especificidades del mismo.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la Corte ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.[11]

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: "Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (…)"

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

4.4. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes".*

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe

[10] Corte Constitucional, sentencia T-290 del 28 de julio de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[11] Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

> *"…Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes,* ***existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado****.*
>
> *Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, "la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto".*
>
> *Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*
>
> ***En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas****, en caso de concluir que la acción prosperaba.*
>
> *La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.*
>
> *Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.*
>
> ***Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado*** *al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

5. Del Caso en concreto

Sobre el caso particular, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, así como de los anexos de la demanda y de la respuesta ofrecida por la parte accionada, se ha de tener como un hecho cierto que el accionante RICARDO LÓPEZ MONTENEGRO, presentó derecho de petición el pasado 14 de enero de 2022[12] ante la entidad ALCA LTDA., a través de su dirección electrónica, con el fin de obtener la siguiente información que a continuación se transcribe, ello conforme se puede evidenciar del contenido del archivo No.05 del expediente digital.

> *"PRIMERA: Debido a lo narrado en el acápite de hechos solicito de manera respetuosa me sea enviada copia original del contrato que suscribí con su entidad.*
>
> *SEGUNDA: Solicito copia del documento donde se evidencie la autorización y mi firma para enviar información a centrales de riesgo, de conformidad con los artículos 6, literal 2.3 y 8.5 de la ley 1266 de 2008.*
>
> *TERCERA: Solicito copia de la notificación previa de la que tratan los artículos 12 de la ley 1266 de 2.008, 2 del Decreto 2952 de 2010, 1.3.6. de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y comercio.*
>
> *CUARTA: Si la entidad no ostenta esta obligación remitirla a quién competa de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2.015*
>
> *QUINTA: En caso de que mi obligación haya sido vendida, cedida, o por cualquier trámite entregada a otra entidad, copia de la notificación realizada a mi de está cesión para que surja efectos, de conformidad con el artículo 888 del código de comercio y 1959 del código civil.*
>
> *SEXTA: Se me informe y compruebe la fecha exacta en que se hizo el reporte, con el fin de verificar que si se efectuó en los términos de ley; es decir que haya sido reportada la información vencido los 20 días de los que tratan los artículos 12 de la ley 1266 de 2.008 y el 1.3.6. de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y comercio*
>
> *SÉPTIMA: En caso de que se haya realizado la notificación previa por un medio distinto demostrar que así lo establecimos previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3.6. literal b, de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la SIC.*
>
> *OCTAVA: Informar y se me explique cómo su entidad cumple con lo reglado en los artículo 4.A y 8.1 de la ley 1266 de 2.008, esto es que la información sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Solicito me sea comprobado,*
>
> *NOVENA: Informar y se me explique cómo su entidad cumple con lo reglado en el artículo 4.B de la ley 1266 de 2.008, esto es la finalidad del tratamiento de datos personales, ¿cuándo y en qué forma me fue informado como titular? Solicito sea comprobado*
>
> *DÉCIMA: ¿Cómo dan cumplimiento al artículo 8.2 de la ley 1266 de 2.008 respecto a mi caso?*
>
> *DÉCIMA PRIMERA: Dando aplicación a los artículos 8 y 12.2 de la ley 1266 de 2.008 informar que la información está en discusión, finalizado el mismo y si fue resuelto favorablemente al suscrito proceder a eliminarla de manera inmediata el reporte, tal como lo ordenan los artículos 8.3 de la ley 1266 de 2.008 y el 1.3.1 literal b de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, acreditando y probando tal eliminación al suscrito.*
>
> *DÉCIMA SEGUNDA: Comprobar, ¿cómo me informar que como titular no estaba obligado a autorizar su tratamiento? Tal como lo ordena el artículo 6.1 del Decreto 1377 de 2013.*
>
> *DÉCIMA TERCERA: Comprobar e informar su entidad cómo me informó como titular de forma previa y explicita ADEMÁS DE LOS REQUISITOS GENERALES, la autorización para*

[12] Ítem 01 expediente digital

la recolección de mis datos personales, ¿cuáles son sensibles y la finalidad? Tal como lo ordena el artículo 6.2 del Decreto 1377 de 2013

DÉCIMA CUARTA: Solicito la revocatoria de la autorización y supresión de datos personales de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1377 de 2013

DÉCIMA QUINTA: Si mis datos personales con su entidad fueron recolectados antes de la expedición del decreto 1377 de 2013, indicar como hicieron la recolección de datos para continuar con el tratamiento de los mismos, de conformidad como lo dispone el artículo 7 ejusdem y el 10. 1 y2 del decreto 1377 de 2013

DÉCIMA SEXTA: Se me demuestre y compruebe ¿Qué política de tratamiento de datos maneja su entidad? Lo anterior de conformidad con el artículo 13 del decreto 1377 de 2013.

DÉCIMA SÉPTIMA: Se me demuestre y compruebe ¿Qué aviso de privacidad maneja su entidad? Lo anterior de conformidad con el artículo 15 del decreto 1377 de 2013.

DÉCIMA OCTAVA: Se me demuestre y compruebe ¿Qué procedimiento y donde están informados para su accedo al usuario respecto a la actualización, supresión y rectificación de datos personales y de revocatoria de la autorización? De conformidad con el artículo 18 del decreto 1377 de 2013.

DÉCIMA NOVENA: Se me demuestre y compruebe ¿qué medidas razonables ha adoptado para asegurar la veracidad de los datos personales? En los términos del artículo 22 del decreto 1377 de 2013

VIGÉSIMA: Se me demuestre y compruebe que tipo de persona con su estudio y capacidad es el encargado del área de protección de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del decreto 1377 de 2013.

VIGÉSIMA PRIMERA: Se me demuestre y compruebe ¿qué medidas apropiadas han implementado para cumplir con las obligaciones establecidas en la ley 1581 de 2012 y decreto 1377 de 2013? de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del decreto 1377 de 2013.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Se me informe y compruebe la información mínima que contiene el registro nacional de base de datos de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del decreto 886 de 2014.

VIGÉSIMA TERCERA: Se me informe y compruebe la finalidad de la base de datos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 9 del decreto 886 de 2014.

VIGÉSIMA CUARTA: Se dé trámite y respuesta a la presente solicitud en 10 días hábiles a partir del recibido de la misma, de conformidad con el artículo 16.1 de la ley 1266 de 2008, teniendo en cuenta que son derechos fundamentales en discusión.

VIGÉSIMA QUINTA: En caso de que mi obligación haya permanecido insoluta, por más de 14 años dar aplicación a lo establecido en el artículo 1.6 literal c de la resolución 76434 de 2012 expedida por la SIC.

VIGÉSIMA SEXTA: Informarme a cuál ó cuáles centrales de riesgo reporta su entidad mi información crediticia.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: Se me demuestre y compruebe que se ha eliminado el dato negativo de las centrales de riesgo a las que ustedes reportan mis datos.

VIGÉSIMA OCTAVA: Si mi obligación lleva más de ocho (8) años, se elimine de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3 de la ley 2157 de 2.021 de manera inmediata, aplicando el principio de retrospectividad de la ley.

VIGÉSIMA NOVENA: Si mi obligación en mora es igual o inferior al 15% de un salario mínimo, comprobar que enviaron al menos 2 notificaciones previniéndome de los 20 días para cancelar y comprobar que esperaron 20 días para hacer el reporte.

TRIGÉSIMA: De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 3 de la ley 2157 de 2.021 se me actualice y aumente el puntaje de manera inmediata al eliminar la parte negativa de mi historial.

TRIGÉSIMA PRIMERA: De conformidad con el artículo 7 de la ley 2157 de 2.021 que modificó el artículo 16 de la ley 1266 de 2.008 en su #8°, esto es, responden mi solicitud en el término allí indicado, so pena de entenderse que fue aceptada y resuelta a mi favor.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: Aplicarme de manera inmediata el artículo 9° de la ley 2157 de 2.021"

Es del caso destacar que, la accionada ALCA LTDA. no negó o desvirtuó la presentación del derecho de petición al que alude el accionante en el libelo, contrario a ello en la contestación a la presente acción indica que sí fue recibida la petición el 14 de enero de 2022, sin embargo, el mismo no fue contestado por error del área encargada, de manera que como se anunció, no existe duda que la solicitud cuya respuesta se persigue mediante la presente acción fue impetrada ante la entidad accionada, en la fecha igualmente descrita y probada.

De otro lado también es importante anunciar, frente a la recepción de dicha petición, que las direcciones de correo electrónico a las que fue remitido el derecho de petición, y que se identifican como ventasonline@alcaltda.co y juridica@alcaltda.co fueron habilitadas para tal fin, y a dicha conclusión se arriba consultando la página https://alcaltda.mercadoshops.com.co/ aunado que en la contestación presentada por la entidad accionada, ésta no desvirtuó o negó que dichas direcciones no eran las habilitadas para tal fin, por el contrario señaló como dirección de notificaciones el correo electrónico juridica@alcaltda.co de manera que encuentra este juzgador que el medio y correo en mención, son los utilizados para ello. En este punto es imprescindible citar lo anunciado por la Corte Constitucional en sentencia T-230-2020, frente a peticiones formuladas mediante canales electrónicos, al respecto adujo la precitada corporación:

"4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos…(..)". "(…) …En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tantos físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio. (…)"

Así las cosas, es importante iterar, que la solicitud a la que se le ha venido haciendo referencia en párrafos precedentes, en efecto, fue recibida por la accionada el 14 de enero de 2022, en su dirección electrónica habilitada para recibir esta clase de

peticiones, y bajo dicha premisa se continuará con el estudio propuesto en el problema jurídico formulado.

Ahora bien, en lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la accionante, se encuentra que es de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 1437 modificada por el Art 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria acaecida por el COVID-19, teniendo en cuenta que, la emergencia sanitaria aún sigue vigente, y que la petición se encuentra encaminada a obtener la expedición de información y documentos que reposen en esa entidad concerniente al procedimiento y pruebas con las que cuenta la accionada de cara al reporte negativo realizado en el historial crediticio del accionante, es por ello, que se advierte que el lapso en mención feneció el 25 de febrero de 2022, sin que la empresa accionada emitiera misiva alguna en respuesta a la petición enervada por el actor, tal y como se encuentra plenamente probado con lo aducido por la propia accionada en su contestación, quien no desvirtuó el sustento fáctico en el cual se erige la presente acción.

Lo anterior, destacando que, si bien es cierto ALCA LTDA, a través de su contestación de tutela, señala que la sucursal de Aguachica donde reposaban los documentos requeridos por el accionante, fue incendiada en el año 2014, bajo circunstancias ajenas a la entidad, también lo es el hecho que dicha información, no se configura como una respuesta o resolución real a lo peticionado por el accionante, en la medida que si bien, ocurrió el siniestro que indica la empresa accionada, la misma no procedió a dar respuesta directamente al derecho de petición elevado por el actor, haciendo las respectivas manifestaciones, u otorgando una respuesta positiva o negativa a lo pedido, toda vez que, no se evidencia de los documentos allegados en su escrito de contestación respuesta alguna, ni envío de la misma al señor López Montenegro, por lo cual, esta instancia encuentra más que probado que la entidad accionada, se encuentra vulnerando la prerrogativa constitucional de petición de la parte accionante, ello por cuanto no emitió misiva alguna a la solicitud puesta en su consideración dentro del término establecido en la normativa que rige la materia, pasando entre la fecha de recepción de la petición a la presentación de la tutela un lapso superior al otorgado por la ley, aunado a que tampoco se allanó a su resolución en el transcurso de la presente acción constitucional, dejando en evidencia su total desinterés en observar la prerrogativa constitucional de petición en cabeza del petente, situación que es totalmente inadmisible pues esta omisión de la entidad encartada no solo vulnera el derecho invocado, sino además el de acceso a la información que le es inherente, pues al no contar con dicha información y documentación, no le es posible al interesado determinar si el procedimiento realizado con miras a modificar su historial crediticio se enmarca o no dentro de los presupuestos determinados en la ley y por ende si hay lugar o no a procurar su rectificación.

Lo anteriormente expuesto conlleva a este estrado judicial a conceder el amparo constitucional rogado y en consecuencia se ordenará a la pasiva que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta de forma, clara, completa y de fondo, al derecho de petición

incoado por el aquí actor el 14 de enero de 2022, ya que se reitera a la fecha no se ha dado contestación a lo solicitado.

De otra parte, en lo que respecta al segundo problema jurídico, ha de advertirse que, en la respuesta emitida por la entidad accionada, manifiesta que el 07 de marzo de 2022, procedió a eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo, tal como lo soporta la captura de pantalla allegada en su escrito de contestación, obrante al archivo 07 del expediente digital, situación por la cual este Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante[13] para confirmar lo aquí informado, obteniendo como respuesta que revisadas las centrales de riesgo ya no contaba con el reporte negativo de la accionada, tal como se puede evidenciar en la constancia secretarial que antecede el presente fallo, de igual manera, se observa que la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, en la respuesta ofrecida dentro del trámite de la presente acción constitucional, indica que una vez consultada su bases de datos, no se registra ningún dato de carácter negativo respecto de las obligaciones adquiridas con la empresa ALCA LTDA.

Por lo anteriormente esbozado, es dable concluir que, en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado *"hecho superado"*, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma[14], ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutiva de esta providencia, pues se reitera ya se retiró de las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO el reporte negativo que dio lugar a la presentación del amparo constitucional, conforme se expuso.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación, de EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor RICARDO LÓPEZ MONTENEGRO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **RICARDO LÓPEZ MONTENEGRO** identificado con cedula 1.064.709.385, frente a **ALCA LTDA**., por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

[13] Ver ítem 10 "*ConstanciaLlamadaAccionante*"
[14] Corte Constitucional Sentencia T-031/04.Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **ALCA LTDA**, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por el señor **RICARDO LÓPEZ MONTENEGRO** identificado con cedula 1.064.709.385, contenido en el mensaje de datos presentado a las direcciones electrónicas ventasonline@alcaltda.co y juridica@alcaltda.co el 14 de enero de 2022, así como también notificar a la dirección de notificaciones reportada por el accionante en el escrito petitorio, lo cual deberá realizar dentro del mismo término ya anunciado, allegando constancia de ello a esta instancia.

TERCERO: **DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente acción de tutela interpuesta por **RICARDO LÓPEZ MONTENEGRO**, frente **ALCA LTDA**., en virtud de configurarse hecho superado respecto de la eliminación del registro del reporte negativo en las centrarles de riesgo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **DESVINCULAR** de la presente actuación a EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cd1a8a6c86a7a3c2a8cb3018a6a7c53c6ee870bde378fb48b9f0b3478574dd**
Documento generado en 18/03/2022 06:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica